

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL**



**“EL DELITO DE CONTRABANDO DE MERCADERÍA COMO HECHO  
GENERADOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS”.**

**CURSO DE ESPECIALIZACIÓN COMPLIANCE Y PREVENCIÓN DE LAVADO  
DE DINERO Y ACTIVO (CICLO I -2024)**

**DOCENTE ASESORA:**

**LICDA. GEORLENE MARISOL RIVERA LÓPEZ**

**PRESENTADO POR:**

**PÉREZ SORTO, KATHERINE MARISOL..... PS18001**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

## **EL DELITO DE CONTRABANDO DE MERCADERÍA COMO HECHO GENERADOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.**

### **RESUMEN**

Con el devenir del tiempo, el contrabando de mercadería ha evolucionado hasta convertirse en una actividad delictiva en constante aumento, eludiendo así las responsabilidades aduaneras de cada país al comercializar mercaderías ilícitas, las cuales generan ganancias de origen incierto, que a veces resulta complicado legitimar y utilizar legalmente, por lo que se recurre a la comisión del delito de lavado de dinero y activos, con el fin de ocultar la procedencia dudosa de esos fondos o ganancia, generando así la coexistencia de ambos delitos, en donde el delito de lavado de dinero y activos requiere previamente que se haya cometido otro delito, cuya realización en términos económicos es lavar o legitimar esos fondos ilícitos, es decir, debe existir un delito generador o previo el cual hace referencia a todas aquellas infracciones reconocidas por la ley o tipificadas, a través de las cuales se generan activos ilícitos de manera intencionada, con el fin de evitar su identificación, justificación y fiscalización. En ese orden de ideas es importante mencionar que nuestra legislación, a diferencia de otras legislaciones internacionales, no hace una delimitación del delito previo, por lo que deja abierta la posibilidad de incluir a cualquier delito como delito generador o precedente.

### **PALABRAS CLAVES**

- Hecho generador.
- Delito Previo o Precedente.
- Lavado de Dinero y Activos.
- Contrabando de Mercadería o Mercancía

## ABSTRACT

As time has passed, smuggling merchandise has evolved into an illegal activity that continues to grow, constantly evading the customs responsibilities of each country while distributing illegal goods. This generates earnings of uncertain origin, which can be difficult to legitimize and use legally. Consequently, this leads to the commission of crimes such as money laundering and asset laundering. These crimes arise from the need to legitimize illicit earnings, which often stem from other criminal activities.

For money laundering and asset laundering to occur, a prior crime must have been committed, the purpose of which, in economic terms, is to "clean" or legitimize those illicit earnings. In other words, there must be an underlying crime that generates illicit assets, with the intent to conceal their illegal origin and avoid identification, justification, and scrutiny.

In this context, it is important to highlight that, unlike some international laws, our legal framework does not strictly limit the range of predicate offenses (crimes that precede money laundering). This means that potentially any crime could serve as a predicate crime for money laundering or asset laundering.

## KEY WORDS

- Triggering event o Generating event
- Predicate offense o Preceding crime
- Money laundering and asset laundering
- Smuggling of goods or merchandise

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente artículo académico ha sido producto de la investigación denominada “El delito de contrabando de mercadería como hecho generador del delito de lavado de dinero y activos”, realizado en el Curso de Especialización Compliance y Prevención de Lavado de Dinero y Activos, de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador. En él, se pretende abordar el tratamiento doctrinario y jurídico aplicable, ante la concurrencia del delito de contrabando de mercadería como hecho generador del delito de lavado de dinero y activos, partiendo de un análisis muy breve de los antecedentes históricos más remotos en donde se desarrolla la figura del contrabando de mercadería y del delito de lavado de dinero y activos, así como la situación actual de ambos delitos en El Salvador.

Se abordará también generalidades de ambos delitos tales como el concepto y bien jurídico protegido que son aspectos básicos para tener una mejor comprensión de la idea central de este artículo académico. También se desarrollará lo pertinente a la figura de la autonomía del delito de lavado de dinero y activos, para posteriormente abordar lo relativo al delito previo o precedente,

Por último se analizará la normativa aplicable ante la concurrencia del delito previo en el delito de lavado de dinero y activos; así como los criterios jurisprudenciales sobre la temática en mención.

## **2. ANTECEDENTES DEL ILÍCITO DE CONTRABANDO DE MERCADERÍA.**

La actividad ilícita del contrabando ha está estrechamente ligada a las actividades comerciales, convirtiéndose en una práctica persistente y generalizada, la cual surge debido a la carga impositiva impuesta por los gobiernos, donde los impuestos son extremadamente elevados para la población, lo que genera el comercio clandestino, considerándose así como un mal endémico que incide de manera directa o indirecta en las actividades económicas de un país afectando la viabilidad económica de las empresas y la disminución de la recaudación de los impuestos.

En ese sentido a lo largo de los siglos, el contrabando de mercadería ha sido una realidad en diferentes épocas y lugares, así por ejemplo en el antiguo Egipto, durante los siglos VI y V a.C., es posible encontrar las primeras manifestaciones de este ilícito, ya que a pesar de existir una centralización de la administración egipcia, la población optaba por introducir mercadería de forma ilegal, debido a los altos impuestos que debían de cancelar por el derecho de entrada, salida y circulación de la mercadería por los caminos y canales<sup>1</sup>. Por otra parte en Roma este fenómeno desafió restricciones comerciales y autoridades, ya que los dueños de esclavos vestían a estos con togas blancas similares a las de los ciudadanos romanos con la estrategia de eludir los controles fronterizos y evitar el pago de los derechos aduaneros, maximizando sus ganancias.

Para el año de 1683 los barcos españoles solo abastecían una tercera parte de los comercios indianos los cuales obtenían su abastecimiento gracias al contrabando situación que ocasionó que los puertos que se encontraban en América acogieron a comerciantes ilegales, los cuales ofertaban precios más beneficiosos que el comercio lícito. En el año de 1799 y 1815, los impuestos alcanzaron un importe elevado, la finalidad de este aumento fue sufragar los gastos de la guerra, esto y el descenso de las industrias del hierro fueron un buen argumento que dio lugar al contrabando de mercancías como joyas, tabaco, alcohol, telas.

### **3. ANTECEDENTES DEL ILÍCITO DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.**

El enriquecimiento es una actividad que atrae a las personas, y mientras se hace de forma legal es perfectamente válido, el problema surge cuando muchos tratan de lograrlo transgrediendo la ley, en ese sentido, la práctica Ilícita del lavado de dinero y activos, tiene manifestaciones incipientes tres edades.

---

<sup>1</sup> Carolina Ayelén Celse, “Delitos e infracciones Aduaneras” (Proyecto de investigación, Universidad Siglo 21),3.

En la Primera Edad denominada “Media”, se presenta el escenario de cobro de intereses por préstamo de dinero el cual era considerado como usura, actividad que iglesia católica consideraba como delito, situación que queda demostrado cuando Moisés le prohibió al pueblo judío la usura para con los correligionarios, aunque la permitió, en cambio, para lucrar con los extranjeros.

Por otra parte en la edad moderna, se puede mencionar a los piratas como pioneros de la práctica del lavado de oro, ya que asaltaban los galeones españoles que transportaban oro desde América a Europa. También se pueden señalar los fraudes a empresas de seguros en caso de que una expedición naviera sufriera un asalto o algún accidente<sup>2</sup>.

Por último en la edad contemporánea surgen los primeros capitales blanqueados (Estados Unidos), durante la era de los gánsteres y la famosa Ley seca, razón por la cual el término de “lavado de dinero” es relativamente reciente. Durante este periodo la organización mafiosa liderada por Al Capone estableció una cadena de lavanderías en Nueva York con el propósito de blanquear los fondos obtenidos ilegalmente a través de la explotación de casinos ilícitos, los cuales desempeñaron un papel crucial en el proceso de lavado de dinero, mezclando ingresos legales de las lavanderías y tintorerías con los fondos ilegales<sup>3</sup>.

#### **4. SITUACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO DE MERCADERÍA Y DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS EN EL SALVADOR.**

Al hacer referencia al delito de contrabando de mercadería y del delito de lavado de dinero y activos, se deduce que son delitos que han experimentado un cambio drástico en su relevancia durante el presente siglo en comparación con el pasado, ya que en décadas anteriores, estos fenómenos no contaban con cuerpos normativos que ayudarían erradicar este ilícito.

De este modo es importante mencionar que el contrabando de mercadería se encuentra tipificado como delito en el sistema penal salvadoreño en la **Ley Especial Para Sancionar**

---

<sup>2</sup> Federico Marengo, “Aspectos Generales sobre el delito de lavado de dinero y activos”, Revista, S.F. Pág.5., <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina28927.pdf>.

<sup>3</sup> Julián Seledonio Mendoza, Ambar Alejandra Perdomo Batres y Nelson Antonio Rivas Ramos, “Análisis jurídico del circuito de lavado de dinero y activos en la legislación penal salvadoreña” (Trabajo de investigación para obtener el grado de Licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 2023), 28.

**Infracciones Aduaneras** – en Adelante LEPSIA -, emitida por Decreto Legislativo N° 551, de fecha 20 de septiembre de 2001; publicada en el Diario Oficial N°204, Tomo 353, del 29 de octubre de 2001<sup>4</sup>, la cual a su vez tiene como antecedente la **Ley de Contrabando de Mercaderías**<sup>5</sup> y la **Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas**<sup>6</sup>.

La creación de la ley antes mencionada se enmarca dentro del proceso de modernización de servicios de aduanas, así como en la adecuación de la normativa aduanera, a las exigencias del comercio internacional y la legislación penal aduanera a la nueva normativa penal y procesal penal, por ello el objetivo primordial de la presente Ley según el artículo 1 de la misma es *“La presente ley tiene como objeto tipificar y combatir las conductas constitutivas como infracciones aduaneras, establecer las sanciones y el procedimiento para aplicarlas”*<sup>7</sup>.

Así mismo el delito de lavado de dinero y activos se encuentra tipificado, en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, la cual fue emitida por Decreto Legislativo N° 498, de fecha 2 de diciembre de 1998; publicada en el Diario Oficial N° 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998.

La implementación de este cuerpo normativo responde a la necesidad de cumplir con estándares internacionales, los cuales son de estricto acatamiento para nuestro país debido a la ratificación de varios instrumentos internacionales cuyo objetivo es prevenir y erradicar el blanqueo de dinero y activos, así como los delitos relacionados con él, por ello el objetivo primordial de la presente Ley según el artículo 1 de la misma es: *“La presente Ley tiene como objetivo prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento”*<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Ley Especial Para Sancionar Infracciones Aduaneras, D.L. 551, del 20 de septiembre de 2001. D.O. 204, Tomo 353, del 29 de octubre de 2001.

<sup>5</sup> Ley de Contrabando, D.L del 23 de marzo de 1904. D.O. 94, Tomo 56, del 22 de abril de 1904.

<sup>6</sup> Ley Represiva del contrabando de mercaderías y de la defraudación de la renta de aduanas, D.N° 173 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, del 26 de junio de 1961, D.O. 147, Tomo 192, del 16 de agosto de 1961.

<sup>7</sup> Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, D.L 498, del 2 de diciembre de 1998, D.O 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998.

<sup>8</sup> Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, D.L 498, del 2 de diciembre de 1998, D.O 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998.

## 5. GENERALIDADES DEL CONTRABANDO DE MERCADERÍA Y DEL LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.

### 5.1. Definición del ilícito de contrabando de mercadería.

En todas las disciplinas, resulta un tanto complicado ofrecer una definición precisa del contrabando de mercadería. Por esta razón, varios tratadistas y expertos han intentado conceptualizar esta situación.

El contrabando de mercadería es un tema complejo que abarca actividades ilegales relacionadas con la importación o exportación de bienes sin cumplir con las regulaciones aduaneras o fiscales. A menudo, implica el transporte clandestino de productos a través de fronteras o la evasión de impuestos y aranceles. Sin embargo, las definiciones pueden variar según el contexto legal y cultural de cada país.

Para Carlos Anabalón Ramírez, desde la perspectiva delictiva, ve la problemática como “*el hecho de introducir o extraer del territorio nacional mercancías, eludiendo el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudiera corresponderle o el ejercicio de la potestad que sobre ella tiene la aduana, con arreglo a las ordenanzas o reglamentos.*”<sup>9</sup>

Guillermo Cabanellas de Torres establece que el contrabando es el “*comercio o producción prohibidos por la legislación vigente. Productos o mercancías que han sido objeto de prohibición legal*”.<sup>10</sup>

De lo expresado, se advierte que en términos aduaneros, el contrabando se refiere a cualquier actividad que involucre la entrada o salida de bienes de un país a otro sin cumplir con los procedimientos legales de aduana., evadiendo los respectivos controles aduaneros o el transporte de mercancías de manera ilícita en lugares no autorizados.

### 5.2. Definición del ilícito de lavado de dinero y activos.

---

<sup>9</sup> Benjamín Isaac Morales Gil Girón. Derecho Penal Aduanero Guatemalteco (Guatemala, Editorial Orión, 2004), 179

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico Elemental. Contrabando (Argentina, Editorial Heliasta, 2006, Decimoctava Edición), 90.

Con el transcurso del tiempo diversos juristas de diferentes partes del mundo han utilizado diversos términos para describir el ilícito lavado de dinero y activos, utilizando comúnmente el empleo de expresiones que relacionan un sustantivo abstracto de fenómeno con un sustantivo concreto. De esta manera se reconoce entre los primeros vocablos ‘lavado’, ‘blanqueo’ o ‘reciclaje’ para referirse al proceso de ocultar el origen ilícito de fondos; y se utilizan términos como ‘activos’, ‘dinero’ o ‘capitales’ para describir los recursos financieros involucrados.

Para el autor **Miguel Cano**, el delito de lavado de dinero: *“Es el mecanismo a través del cual se oculta el verdadero origen de dineros provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera y cuyo fin es vincularlos como legítimos dentro del sistema económico de un país”*<sup>11</sup>.

**Díez Ripollés**, considera que el blanqueo de capitales se refiere a los *“procedimientos por los que se aspira a introducir en el tráfico económico-financiero legal los cuantiosos beneficios obtenidos a partir de la realización de determinadas actividades delictivas especialmente lucrativas, posibilitando así un disfrute de aquéllos jurídicamente incuestionado”*<sup>12</sup>

De lo expresado, se puede constatar que el delito del lavado de dinero y activos denota dos componentes esenciales, el primero se refiere al ocultamiento del origen delictivo de fondos provenientes de las actividades ilícitas; mientras que el segundo implica a la apariencia de legalidad del dinero blanqueado, con el propósito de poder disfrutarlo.

Por otra parte, cabe mencionar que el Artículo 4 inc.2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, define el delito de blanqueo de capitales como *“Cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país”*<sup>13</sup>. Así mismo dicho

---

<sup>11</sup> Miguel Antonio Cano y Danilo Lugo. “Auditoria Forense en la investigación Criminal del Lavado de Dinero y Activos” (ECOEdiciones, Estados Unidos de América), 5.

<sup>12</sup> José Luis Díez Ripollés. “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español” (Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ.Madrid 1994), 40.

<sup>13</sup> Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, D.L 498, del 2 de diciembre de 1998, D.O 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998.

cuerpo normativo establece una serie de verbos rectores, como “El que depositare, retirare, convirtiere o transfiere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente”<sup>14</sup>

Por tanto, se concluye que el Ilícito de Lavado de Dinero y Activos, es un proceso desarrollado en varias etapas (colocación, conversión e integración), en donde los bienes de origen ilícito se incorporan al sistema económico legal con la apariencia de haber sido adquiridos de manera lícita.

### **5.3. Bien jurídico protegido en el delito de contrabando de mercadería y del delito de lavado de dinero y activos en el salvador.**

Cuando se habla de bien jurídico protegido, se está haciendo referencia a la protección que el Estado otorga a través de las distintas normas penales al interés que ha sido lesionado o puesto en peligro por la conducta de un sujeto activo, siempre que dicha conducta se ajuste a una descripción legal.

En toda clase de delitos, la importancia de la correcta determinación del bien jurídico resulta del lugar que este tiene en la teoría jurídica del delito y de la vigencia en el derecho penal actual del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos<sup>15</sup>

En ese sentido el bien jurídico protegido en el delito del contrabando de mercadería es el orden socioeconómico y la funcionalidad patrimonial de la administración pública, ya que cuando un servidor público en el ejercicio de sus funciones estatales se involucra en

---

<sup>14</sup> ibídem.

<sup>15</sup> Gonzalo Armienta Hernández et al. “El Lavado de Dinero en el Siglo XXI” una visión desde los instrumentos jurídicos internacionales, la doctrina y las leyes en América latina y España (México: Editorial Unijuris, 2025), 33.

actividades ilícitas, también se ve afecto el interés o bien jurídico derivado de la confianza pública depositada en esa persona.

Ahora bien, cuando se trata de los particulares este delito impacta directamente en la industria y el comercio nacional. Como consecuencia, se generan pérdidas de empleo, se fomenta la economía informal, se dañan los derechos de propiedad intelectual y se venden productos sin garantías para los consumidores finales<sup>16</sup>.

Por otra parte, para el caso del delito de Lavado de Dinero y Activos el bien jurídico a proteger está encaminado a Preservar la circulación financiera y económica legal, frente a fondos provenientes de actividades delictivas, que se pretendan insertar en aquél; y a garantizar la sana competencia entre empresarios, la cual se verá afectada cuando las inversiones tengan como fuente de financiamiento fondos de origen delictivo.

## **6. AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.**

El lavado de dinero o blanqueo de capitales no surge de forma aislada, sino que está íntimamente relacionado con delitos previos . El proceso de blanqueo de dinero implica ocultar o disfrazar los fondos obtenidos ilegalmente para que parezcan legítimos y entren en el sistema financiero mediante una serie de transacciones complejas y estratégicas

Uno de los aspectos más debatidos en relación al delito de lavado de dinero y activos es la cuestión de la actividad criminal previa o delito subyacente. Esto se debe a que la propia definición del lavado de activos o blanqueo de capitales implica la existencia de una actividad delictiva previa, a la cual están vinculados los activos que se pretenden blanquear.

En ese sentido existe una discusión en el derecho comparado entorno a que si el delito de lavado de dinero y activos debe considerarse como una figura accesoria del delito fuente previo, es decir una mera forma de encubrimiento calificado y un agotamiento del delito fuente, o bien un delito que merece ser imputado en concurso del delito base.

---

<sup>16</sup> Reinaldo Calvachi Cruz, “Los delitos aduaneros: El Contrabando”, Revista Derecho: 109.

Sobre lo expuesto, se advierte que no obstante de la discrepancia existente el delito de lavado de dinero es un delito autónomo, en virtud de que no es necesario que exista una condena previa a raíz del delito fuente, para que exista una condena por el delito de lavado de dinero y activos.

Por su parte la Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, en resolución número: 228-CAS-2004, de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, ha establecido que: *“la autonomía del delito de lavado de dinero y activos surge de su propia configuración típica, de donde la relación con actividades delictivas precedentes es desde luego indispensable, pero no menos diferente del tratamiento que recibe, verbigracia, el delito de receptación Art. 214-A CPP., sin que esa interdependencia torne dispensable su propia autonomía; en todo caso, cabe preguntarse si la imputación de la construcción típica depende, invariablemente, de la comprobación de la procedencia de los bienes o, sí a partir de indicios obtenidos y en ejercicio de la simple experiencia humana, es posible atribuir válidamente una conducta calificada tal a una persona, para luego en el ejercicio de la jurisdicción fijar con claridad el cumplimiento total o parcial de los tipos penales en relación con la conducta objeto de juzgamiento. Cabe acotar que la Sala se inclina por ésta última posibilidad”*<sup>17</sup>.

Por tanto, se concluye que el delito de lavado de dinero y activos tiene como objetivo que el autor pueda justificar el origen de los bienes, pero no necesariamente el haber cometido otros delitos considerados como antecedentes o delitos fuente, es decir que no es que existan actividades criminales previas que hayan generado el dinero, los bienes o las ganancias, ni que estas actividades hayan sido descubiertas, estén siendo investigadas o hayan sido objeto de un proceso judicial o condena.

## **7. EL DELITO PREVIO O PRECEDENTE EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.**

---

<sup>17</sup> Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, Ref. 228 – CAS-2004, (Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2004).

El ilícito del Lavado de dinero y activos requiere que previamente se haya cometido otro delito, con el objetivo de lavar o legitimar los beneficios económicos obtenidos de la actividad ilegal.

En ese sentido los **“delitos precedentes o previos”** se refieren a todas aquellas infracciones reconocidas por la ley o tipificadas, a través de las cuales se generan activos ilícitos de manera intencionada, con el fin de evitar su identificación, justificación y fiscalización<sup>18</sup>.

Ahora bien, estos delitos tienen una característica esencial la cual versa sobre la existencia de un nexo o vínculo entre el objeto que se pretende lavar y el delito anterior, ya que si no existe ese vínculo, no se logra configurar un objeto adecuado para el delito de lavado de dinero y activos. Cuando sí existe esa conexión, se dice que los bienes están “contaminados” o “manchados”<sup>19</sup>.

Dicho lo anterior es procedente expresar que, los denominados **delitos fuentes** han sido y son una suerte de catálogos abiertos, ya que siempre existe la posibilidad de agregar otro delito que no esté inicialmente en la lista. Se trata, obviamente, de una lista que incluye delitos graves, en tanto que son sancionados con severas penas privativas de la libertad con marcada orientación o lavadas. En ese sentido, el Artículo 6 de la Ley Contra Lavado de Dinero y Activos, enuncia un catálogo de ilícitos generadores de lavado de dinero y activos, lo que indica una determinación exclusiva de un conjunto de actividades delictivas que originan el delito lavado de dinero y activos.

Por otra parte el delito de lavado de dinero y activos no solo versa sobre un delito anterior sino que se exigen el conocimiento del origen de los activos, aun cuando no requiere que éste sea preciso o exacto del delito ilícito de los activos.

Por tanto, se concluye que el ilícito del lavado de dinero y activos constituye un servicio de apoyo que permite a los delincuentes disfrutar de las ganancias de sus actividades de manera aparentemente legal. En otras palabras, el proceso de lavado busca encubrir las actividades

---

<sup>18</sup> Zoila Felícita Alvarado Moncada, El Lavado de Activos y su afectación a la administración pública del estado Ecuatoriano (Estados Unidos de América: Editorial Tecno científica Americana), 44.

<sup>19</sup> Isodoro Blanco Cordero et al, Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial (Washington: 5ta Edición, 2010), 126.

ilícitas o ilegales relacionadas con esos activos. Estas actividades pueden incluir el tráfico de drogas, armas, trata de personas, evasión de impuestos y otros delitos.

Siguiendo ese orden de ideas la doctrina ha señalado cuatro sistemas que proporcionan fórmulas, mediante las cuales es posible identificar los delitos precedentes, entre los cuales se puede mencionar<sup>20</sup>:

### **7.1.Sistema amplio o numerus apertus**

Este tipo de sistema tiene la característica de no señalar delitos específicos como generadores del delito de blanqueo de capitales. En este sentido, cualquier acto punible puede convertirse en el delito subyacente o en la fuente de lavado de dinero y activos, sin importar su gravedad.

### **7.2.Sistema Intermedio.**

En este tipo de sistema no es posible encontrar una amplia identificación de los delitos subyacentes, como en el sistema amplio sino más bien se limita a una categoría de delitos específicos tomando como base ciertas cualidades, ejemplo de ello nuestra legislación en el artículo 6 de la Ley Contra Lavado de Dinero y Activos, el cual establece un catálogo o listados de delitos que son constitutivos de fuentes o generadores del lavado de dinero y activos, quedando expuesto la pertenencia a una categoría por poseer determinada cualidad.

No obstante lo antes expuesto, es importante mencionar que este sistema puede estar sujeto a críticas positivas o negativas, en virtud de que basta que los bienes o capitales a lavar provengan de actividades ilícitas, sin importar la gravedad o no del mismo.

### **7.3.Sistema Restringido, catálogo cerrado o número clausus.**

---

<sup>20</sup> René Fernando Araujo Amaya, Digna Aracely Ventura Machado y Sadis Arnoldo Portillo Rivas, “*Las dificultades probatorias en el auto blanqueo de capitales en el ejercicio de la función pública*” (Trabajo para optar al Grado de Maestro en Derecho Penal, Universidad Gerardo Barrios, 2020), 61 -64.

Este sistema implica la identificación de una serie de supuestos hipotéticos que pueden dar lugar al blanqueo de capitales, es decir que se trata de una evaluación específica de acciones legales que podrían constituir o generar el delito.

No obstante lo anteriormente planteado este sistema ha sido objeto de críticas constantes, en virtud de que el listado puede resultar arbitrario, ya que existe la posibilidad de que las conductas igualmente graves o incluso más graves queden excluidas de la lista en comparación con las que sí están incluidas.

#### **7.4.Sistema Mixto**

Este enfoque consiste en asociar o vincular un conjunto específico de delitos con otros actos ilícitos de naturaleza más amplia. No obstante, surge una dificultad al seleccionar ciertos delitos como antecedentes o fuentes del lavado de dinero, ya que podrían entrar en conflicto con otros delitos igualmente graves o incluso más severos.

En ese orden de ideas surge la pregunta **¿Qué tipo de sistema es adoptado por la legislación salvadoreña?** De lo antes mencionado se puede concluir que el sistema adoptado en la legislación salvadoreña es el sistema amplio y restringido, en virtud de que el artículo 6 de la Ley Contra Lavado de Dinero y Activos en el primer inciso establece que toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero queda sujeta a dicha ley, por lo que debe entenderse no hay una determinación de delitos previos, y que por ende cualquier acto punible puede convertirse en un delito generador de lavado de dinero sin restricción. En consecuencia, estamos frente a la configuración de un sistema amplio.

Así mismo dicho cuerpo normativo señala específicamente un conjunto de delitos que están relacionados con el mencionado delito. En resumen, se trata de una lista exclusiva de actividades delictivas que pueden dar lugar al lavado de dinero y activos.

### **8. TRATAMIENTO JURIDICO APLICABLE ANTE LA CONCURRENCIA DEL DELITO PREVIO EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.**

## **8.1. Análisis de la Ley de Lavado de dinero y activos: Artículo 4 (Tipo Básico) y Art. 6 (Delito Generador).**

La Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, emitida por Decreto Legislativo N° 498, de fecha 2 de diciembre de 1998; publicada en el Diario Oficial N° 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998, tiene como objetivo según el artículo 1 “prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento”<sup>21</sup>. Por ello a continuación se procederá a analizar el tipo básico y el delito generador del lavado de dinero y activos.

### **8.1.1. Artículo 4 (Tipo Básico)**

El delito de lavado de dinero y activos se encuentra tipificado en la legislación salvadoreña con el fin de proteger ciertos bienes jurídicos, no obstante así como protege también puede vulnerar al momento de su cometimiento bienes jurídicos, siendo estos: *“la salud pública, el patrimonio, el mismo bien jurídico del delito precedente que origina los bienes a blanquear, la administración de justicia, el orden socioeconómico, la estabilidad, solidez y transparencia del sistema financiero, la libre competencia y el tráfico lícito de los bienes que circulan en el mercado, entre otros.”*<sup>22</sup>

Ahora bien, según la doctrina, el delito de lavado de dinero se clasifica como un tipo mixto alternativo, debido a que su “supuesto de hecho” está compuesto por una serie de acciones relacionadas con los llamados “verbos rectores”, en donde basta con la realización de uno de estos verbos para que se configure y cometa el delito, no obstante es importante considerar que la punibilidad o no punibilidad de la conducta dependerá de las acciones específicas llevadas a cabo.

En ese sentido, es necesario resaltar que los argumentos antes expuestos se engloban en lo regulado en el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en donde se establece que el delito de lavado de dinero y activos se refiere a *las actividades y*

---

<sup>21</sup> Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, D.L 498, del 2 de diciembre de 1998, D.O 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998.

<sup>22</sup> Lenin Stalin Vladimir González Benítez, "El delito de Lavado de Dinero en la Legislación Penal Salvadoreña. El tipo básico de lavado de dinero y activos desde una perspectiva probatoria" (Trabajo de Investigación para obtener el grado y título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2008), 31.

*transacciones financieras que son realizadas con el fin de ocultar el origen verdadero de fondos recibidos. Dichos fondos son provenientes de actividades ilegales y el objetivo del mismo es darle a ese dinero ilegal, la apariencia de que proviene del flujo lógico de alguna actividad legalmente constituida.*<sup>23</sup>

En cuanto a los sujetos que intervienen en este ilícito tenemos dos, el primero denominado sujeto activo que se refiere aquella persona que ejecuta o lleva a cabo la realización del delito de lavado de dinero, la cual puede ser una persona natural o jurídica; y el segundo denominado sujeto pasivo siendo la sociedad y el Estado.

Por tanto en el análisis de este tipo penal, se manifiestan los elementos del ilícito, así como también su estructura lógica y normativa, los cuales son en primer momento *la tipicidad objetiva, la cual consiste en actos materiales ilícitos descritos en la norma en relación a la figura delictiva,*<sup>24</sup> siendo estos el elemento objetivo del tipo penal que anteriormente se ha desarrollado. Por otra parte el elemento subjetivo implica el dolo por parte del sujeto autor, es decir que haya actuado de manera consciente y voluntaria agregando un propósito lucrativo.

### **8.1.2. Artículo 6 (Delito Generador)**

La Ley Contra Lavado de Dinero y Activo, regula en su artículo 6 lo pertinente a los delitos previos o generadores del lavado de dinero y activos, cuyo epígrafe es: “Otros delitos generadores de Lavado de Dinero y de Activos.

La referida disposición establece lo siguiente: “*Estarán sometidos a la presente Ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos, y de manera especial en lo que fuere aplicable los siguientes delitos: a) Los previstos en el CAPÍTULO IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; b) Comercio de personas; c) Administración fraudulenta; d) Hurto y Robo de vehículos; e) Secuestro; f) Extorsión; g) Enriquecimiento ilícito; h) Negociaciones ilícitas; i) Peculado; j) Soborno; k) Comercio ilegal y depósito de armas; l) Evasión de impuestos; m) Contrabando de mercadería; n)*

---

<sup>23</sup> Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva, Referencia: 8-CAS-2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

<sup>24</sup> *Ibíd*em

*Prevaricato; o) Estafa; y p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas”<sup>25</sup>.*

Por otra parte la enumeración contemplada en la disposición antes citada no es taxativa sino que es ejemplificativa, ya que el mismo precepto señala que se encuentra dentro del ámbito de prohibición "todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas".

## **8.2. Análisis de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras**

Con el paso del tiempo se han desarrollado ciertas normativas con enfoque comercial y aduanero que por supuesto deben respetarse y cumplirse, caso contrario el poder actuará sancionando su vulneración e incumplimiento.

El artículo 3 de la Ley Especial para sancionar infracciones Aduaneras define las infracciones aduaneras como “aquellas acciones u omisiones que infringen las normas aduaneras, acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio y las demás que regulen el ingreso y salida de mercancías del territorio nacional”<sup>26</sup>

Dicho lo anterior en la legislación antes mencionada se manifiestan tres tipos de sanciones las cuales son de naturaleza **administrativas**, **tributarias** y **penales**, las cuales serán sancionadas de manera independiente sin importar que se hayan originado en una misma Declaración de Mercancías, razón por la cual deberá de aplicarse la correspondiente sanción prevista para cada tipo de infracción de manera específica, sin perjuicio de que esta se haya efectuado en un solo acto.

Ahora bien, las consecuencias por incumplimiento pueden variar y abarcar desde multas económicas hasta la retención de mercancías antes de su envío. Además, se pueden imponer multas equivalentes a los derechos e impuestos de importación aplicables. Otras medidas incluyen la incautación de mercancías, la pérdida de exenciones fiscales en la importación y

---

<sup>25</sup> Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, D.L 498, del 2 de diciembre de 1998, D.O 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998.

<sup>26</sup> Ley Especial Para Sancionar Infracciones Aduaneras, D.L 551, del 20 de septiembre de 2001. D.O. 204, Tomo 353, del 29 de octubre de 2001.

la suspensión temporal de autorizaciones para operar bajo regímenes de admisión temporal, en casos más graves, las sanciones pueden incluso implicar prisión.

### **8.3. El grupo de acción financiera (GAFI)**

El Grupo de Acción Financiera sobre lavado de activos (FATF-GAFI) fue creado con motivo de la cumbre del G-7 celebrada en París en 1989, con el objetivo fundamental de impulsar, desarrollar y coordinar políticas destinadas a combatir el lavado de dinero, tanto a nivel nacional como internacional, a pesar de que sus pronunciamientos no tienen un carácter legal vinculante, su influencia ha sido determinante para que muchos países actualicen su legislación interna siguiendo los criterios esenciales establecidos en sus famosas Cuarenta Recomendaciones.

En ese contexto, las 40 Recomendaciones representan un conjunto de medidas fundamentales para prevenir el lavado de dinero. Estas directrices exigen que los países las implementen y las adapten a sus circunstancias específicas, en ese sentido el objeto de las 40 recomendaciones es:

- Identificar riesgos, desarrollar políticas y coordinación local.
- Luchar contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas.
- Aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores. Establecer poderes y responsabilidades, a las autoridades; y otras medidas institucionales.

## **9. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LOS DELITOS PRECEDENTES EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.**

El delito de lavado de dinero es un delito autónomo; sin embargo, no debemos olvidar que esta conducta requiere como condición indispensable la comisión previa de otro delito, que será el que genere los bienes o capitales que se pretende introducir en la economía legal.

Por lo anterior, se vuelve imprescindible citar precedentes jurisprudenciales, los cuales, deben ser tomados en consideración.

En ese sentido la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo referencia **8-CAS-2015**, de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, ha sostenido que: *“antes del lavado de dinero existe una actividad ilegal primaria generadora de ingresos, mismos que se procura reinsertar en el ámbito legal; sin embargo, en nuestra normativa rige la concepción amplia de lo que es la autonomía del delito de Lavado de Dinero, ya que en un proceso penal, no es necesario a efecto de comprobar tal ilícito, demostrare nomen juris de éste, que conlleva, cuándo, quién lo cometió y cómo lo cometió y quién es el sujeto pasivo del delito, ello no debe dar pauta para entender, que no es que no tenga que comprobarse el origen ilícito de los fondos, sino que éste ha de inferirse de las circunstancias objetivas y particulares del caso”*.

Así mismo indica que *“el lavado de dinero es un hecho punible autónomo y eminentemente doloso, situación por la que el conocimiento del origen delictivo de los bienes o que los mismos procedan de un delito, es un elemento normativo, que conlleva las circunstancias que le permitan inferir al autor del hecho el origen delictivo de los bienes; es decir, que no se requiere un conocimiento pormenorizado del delito cometido sino que esté consciente de los actos que realiza, por lo tanto, al comprobarse tal circunstancia bastaría para acreditarse el origen ilícito del dinero objeto de lavado”<sup>27</sup>*.

Por otra parte también Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, bajo la referencia número:**288-CAS-2004**, de fecha **veintiocho de junio de dos mil seis**, estima lo siguiente: *“... la autonomía del delito de Lavado de Dinero surge de su propia configuración típica, de donde la relación con actividades delictuales precedentes es desde luego indispensable ... cabe preguntarse si la imputación de la construcción típica depende,*

---

<sup>27</sup> Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, Referencia: 8-CAS-2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

*invariablemente, de la comprobación de la procedencia de los bienes o, sí a partir de indicios obtenidos y en ejercicio de la simple experiencia humana, es posible atribuir válidamente una conducta tal a una persona, para luego en el ejercicio de la jurisdicción fijar con claridad el cumplimiento total o parcial de los tipos penales en relación a la conducta objeto de juzgamiento. Cabe acotar que la Sala se inclina por ésta última posibilidad. ...<sup>28</sup>”*

De lo expresado anteriormente es indispensable traer a mención lo debatido en el contexto normativo salvadoreño, ya que se habla sobre si previo al delito de lavado de dinero existe una actividad ilegal primaria que se desencadena en otros delitos regulados en el Código Penal salvadoreño que tienen como fin también generar ingresos.

Dicho lo anterior es procedente expresar que, según los precedentes jurisprudenciales y los preceptos normativos salvadoreños en los delitos generadores o previos, prevalece lo que se determina como autonomía del delito, en virtud de que no se requiere la probanza de condena en este tipo de ilícitos para que se dé la configuración del delito de lavado de dinero y activos, ya que basta con que exista un indicio previo.

Así mismo se ha sostenido que no es suficiente que alguien simplemente transporte grandes cantidades de efectivo sin documentación respaldatoria para que se le considere culpable de lavado de dinero, sino que es fundamental llevar a cabo una investigación que demuestre que dicho dinero está siendo utilizado para cualquiera de las acciones descritas en el Artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Estas acciones pueden incluir ocultar el origen ilícito del dinero, cambiar su ubicación o destino, o legalizar bienes y valores.

## 10. CONCLUSIONES

Después de haber analizado e investigado sobre el delito de contrabando de mercadería como hecho generador del delito de lavado de dinero y activos, se concluye que a lo largo del

---

<sup>28</sup> Sala de lo penal, Sentencia de Casación, Ref. 228 – CAS-2004. Corte Suprema de Justicia. El Salvador. 2004

tiempo la sociedad se ha visto afectada por estos delitos; y no obstante los esfuerzos emprendidos en contra de estas actividades ilícitas, los impactos negativos persisten, incrementado tal situación.

En ese sentido el delito de contrabando de mercadería está estrechamente relacionado con el lavado de dinero, el cual funciona como estrategia para aparentar que el dinero obtenido proviene de una actividad ilícita, y es que para que pueda configurarse el delito de lavado de dinero y activos, es necesario que exista un delito generador del cual resulte una ganancia para el sujeto involucrado, en donde el activo que se lava debe provenir de una actividad tipificada como delito.

Nuestra legislación salvadoreña determina al delito de lavado de dinero y activos como un delito autónomo, es decir con propia configuración típica, en donde es necesario que existan actividades delictivas previas o indicios de los fondos, bienes o derechos generados por esas actividades ilícitas.

## 11. BIBLIOGRAFÍA

1. Alvarado Moncada Zoila Felícita. El Lavado de Activos y su afectación a la administración pública del estado Ecuatoriano. Estados Unidos de América: Editorial Tecno científica Americana).
2. Araujo Amaya René Fernando, Ventura Machado Digna Aracely y Portillo Rivas Sadis Arnoldo. *Las dificultades probatorias en el autoblanqueo de capitales en el ejercicio de la función pública*. Trabajo para optar al grado de Maestro en Derecho Penal. Universidad Gerardo Barrios.2020.
3. Ayelén Celse, Carolina. “Delitos e infracciones Aduaneras” (Proyecto de investigación, Universidad Siglo 21).
4. Blanco Cordero, Isodoro et al. Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial (Washington: 5ta Edición, 2010).

5. Cano Miguel Antonio y Lugo Danilo. *Auditoría Forense en la investigación Criminal del Lavado de Dinero y Activos*. ECOE ediciones. Estados Unidos de América.
6. Calvachi Cruz Reinaldo. *Los delitos aduaneros: El contrabando*. Revista Derecho
7. Diccionario Jurídico Elemental. Contrabando. Argentina. Editorial Heliasta. 2006. Decimoctava Edición.
8. Díez Ripollés José Luis. El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español. Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ.Madrid. 1994.
9. Hernández Gonzalo Armienta et al. El Lavado de Dinero en el Siglo XXI una visión desde los instrumentos jurídicos internacionales, la doctrina y las leyes en América latina y España. México: Editorial Unijuris. 2025.
10. Marengo Federico. Aspectos Generales sobre el delito de lavado de dinero y activo. Revista. S.F.
11. Mendoza Julián Seledonio, Perdomo Batres Ambar Alejandra y Rivas Ramos Nelson Antonio. *Análisis jurídico del circuito de lavado de dinero y activos en la legislación penal salvadoreña*. Trabajo de investigación para obtener el grado de Licenciado en ciencias jurídicas. Universidad de El Salvador. 2023.
12. Morales Gil Girón Benjamín Isaac. *Derecho Penal Aduanero Guatemalteco*. Guatemala. Editorial Orión. 2004.
13. Vladimir González Benítez y Lenin Stalin. El delito de Lavado de Dinero en la Legislación Penal Salvadoreña. El tipo básico de lavado de dinero y activos desde una perspectiva probatoria. Trabajo de Investigación para obtener el grado y título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 2008.
14. Ley Especial Para Sancionar Infracciones Aduaneras, D.L 551, del 20 de septiembre de 2001. D.O. 204, Tomo 353, del 29 de octubre de 2001.

15. Ley de Contrabando, D.L del 23 de marzo de 1904. D.O. 94, Tomo 56, del 22 de abril de 1904.
16. Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, D.L 498, del 2 de diciembre de 1998, D.O 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998
17. Ley Represiva del contrabando de mercaderías y de la defraudación de la renta de aduanas, D.Nº 173 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, del 26 de junio de 1961, D.O. 147, Tomo 192, del 16 de agosto de 1961.
18. Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, Referencia: 8-CAS-2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)
19. Sala de lo penal, Sentencia de Casación, Ref. 228 – CAS-2004. Corte Suprema de Justicia. El Salvador. 2004